



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-260/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORELOS PROGRESA

PARTE TERCERA INTERESADA:
CARLINA DEYANIRA MENDOZA
QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/08/2024-1.

GLOSARIO

Acto impugnado o sentencia controvertida Sentencia dictada el cinco de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/08/2024-1, por el que se determinó confirmar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo.

Actor o promovente Partido Político Morelos Progresas
Autoridad responsable o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Candidatas Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del municipio de Tepalcingo, Morelos, postulada por la Coalición denominada "SIGAMOS

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, quienes resultaron ganadoras de la elección
Coalición	Coalición electoral flexible denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, integrada por MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución Federal CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto local IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Municipio	Municipio de Tepalcingo, Morelos

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

1.2. Registro de la Coalición y de candidatas. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023, por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de convenio la Coalición,



para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos.

Asimismo, el dos de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024, por el que aprobó el registro de, entre otras, las candidaturas postuladas por la Coalición para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

1.3. Cancelación de registro de candidatura a la presidencia municipal. Mediante la resolución IMPEPAC/REV/024/2024, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local resolvió un recurso de revisión presentado por Movimiento Ciudadano, en el sentido de determinar que las candidaturas a la presidencia municipal postuladas por la Coalición (Alfredo Sánchez Velez y Efraín Arroyo Blanco) acreditaron su autoadscripción calificada indígena.

Sin embargo, mediante la sentencia identificada con la clave TEEM/JDC/120/2024-2, el Tribunal local revocó la resolución IMPEPAC/REV/024/2024, para el efecto de cancelar el registro de las candidaturas a la presidencia municipal postuladas por la Coalición, al estimar que no habían acreditado debidamente su autoadscripción calificada indígena y vinculó al Consejo Municipal para que notificara tal aspecto a los partidos de la Coalición para que sustituyeran sus candidaturas a la presidencia municipal.

Mediante la sentencia SCM-JDC-1454/2024 y acumulados, la Sala Regional confirmó la diversa TEEM/JDC/120/2024-2.

1.4. Improcedencia de sustitución de candidaturas. El veintiocho de mayo, el Consejo Municipal emitió el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/018/2024, por el que, en esencia, declaró improcedente el registro de las candidaturas sustitutas a la presidencia municipal, postuladas por la Coalición, ya que dicha

fuerza política pretendió el registro de las mismas personas cuyo registro fue revocado previamente.

Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Regional mediante la sentencia SCM-JDC-1528/2024 y acumulados.

1.5. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, con la finalidad de renovar, entre diversos cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio.

1.6. Sesión de cómputo. El cinco de junio, dio inicio la sesión ordinaria permanente del cómputo del Consejo Municipal a efecto de realizar el cómputo final de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio.

El seis de junio, concluyó el cómputo municipal, arrojando resultados que reflejaron que la Coalición resultó ganadora de la elección; por tanto, se ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidatas; asimismo, mediante acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/22/2024, el Consejo municipal declaró la validez de la elección.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El nueve de junio, el actor promovió recurso de inconformidad, a fin de combatir la declaración de validez de la elección del Municipio, y la entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidatas, señalando que se debía declarar la nulidad de la elección, ya que la Coalición ganadora no postuló candidatas a la presidencia municipal, o que, en todo caso, se le otorgaran la victoria de la elección, al haber quedado en segundo lugar en la votación.

2.2. Acto impugnado. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia controvertida, por medio de la cual determinó declarar



infundados los agravios del actor y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de las candidatas.

3. Impugnación federal

3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia controvertida, el diez de septiembre, el actor presentó un escrito de demanda de juicio de revisión ante la autoridad responsable quien tramitó la demanda y remitió las constancias a este órgano jurisdiccional federal.

3.2 Turno. El once de septiembre, el Tribunal local remitió las constancias relativas al presente juicio de revisión, con las que la magistrada presidenta determinó integrar el expediente SCM-JRC-260/2024, y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en la Ley de Medios.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un partido político con registro ante el IMPEPAC, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, cuya materia está relacionada con la elección de las y los integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Morelos; entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal y supuesto normativo respecto del cual este órgano colegiado ejerce competencia.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por la ciudadana Carlina Deyanira Mendoza Quintero, en su carácter de síndica propietaria electa, postulada por la Coalición.

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable a las dieciséis horas con veinte minutos del trece de septiembre, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula por la que se dio a conocer la promoción del presente juicio, tomando en consideración que dicho plazo inició a las diecisiete horas con cincuenta minutos del diez de septiembre y feneció a las diecisiete horas con cincuenta minutos del trece siguiente.

c) Legitimación. Carlina Deyanira Mendoza Quintero **está legitimada** para comparecer al presente juicio como persona tercera interesada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho, ostentándose como síndica electa del



Municipio.

d) Interés jurídico. La persona tercera interesada cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues considera que debe confirmarse la resolución dictada por el Tribunal responsable.

TERCERO. Causal de improcedencia invocada por la tercera interesada

En su escrito de tercera interesada, Carlina Deyanira Mendoza Quintero señaló que se actualizaba la causal de improcedencia del medio impugnativo que se resuelve, prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad de la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada por la tercera interesada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie².

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos,

² En términos de la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella consta el nombre del partido político promovente, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado, la autoridad responsable y expone los hechos y agravios que le genera la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la sentencia controvertida se notificó por estrados al actor el seis de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del siete al diez del mismo mes.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable



el diez de septiembre, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley de Medios, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación, por lo que se colma el requisito en cuestión.

d) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por José Socorro Vázquez Olvera, a quien desde la instancia local se le reconoció su carácter de representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios, sumado a que así lo manifestó el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado,

e) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene por satisfecho toda vez que la sentencia impugnada, donde el promovente fungió como parte actora, se desestimaron sus agravios y se confirmó la validez de la elección en el Municipio, así como la entrega de las constancia de mayoría y validez expedida a favor de las candidatas.

Lo que en su concepto vulnera sus derechos, siendo ésta la causa por la que promueve el medio de impugnación que se resuelve, mismo que constituye la vía idónea para que, en su caso, sea restaurada la legalidad presuntamente conculcada.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86,

párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. Está satisfecho este requisito, porque la parte actora señala una vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como una vulneración a los principios constitucionales de legalidad, certeza y máxima publicidad, lo que resulta suficiente para tener por colmado este requisito, pues basta la mención en la demanda de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con independencia de que los agravios expuestos resulten eficaces o suficientes para evidenciar la conculcación que se alega, lo que corresponde al análisis de fondo del asunto, tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**³

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio.

Lo anterior, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita en este asunto eventualmente puede repercutir en el resultado de la contienda, ya que de ser fundada la pretensión que la Coalición aduce en su demanda, podría modificar los resultados en la elección del Municipio o declararse su nulidad.

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque

³ *Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece). Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.



se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de asistirle la razón al actor, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 112, de la Constitución local, las personas integrantes de los ayuntamientos iniciarán sus funciones el primero de enero de dos mil veinticinco, por lo que -de resultar fundados los agravios de la parte actora- sería posible reparar las vulneraciones que se hubieran cometido.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la Coalición.

QUINTO. Estudio de fondo

Atento a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Regional analizará los argumentos contenidos en la demanda a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios que expresa.**

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los

argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas⁴.

En tal virtud, se atenderá a la circunstancia de que los argumentos aducidos por el actor se dirigen a controvertir la sentencia que determinó que, a pesar de que la Coalición ganadora de la elección no postuló candidaturas a la presidencia municipal, no procedía declarar su nulidad, revocar la entrega de las constancias de mayoría entregadas a las candidatas, ni determinar que las candidaturas postuladas por el actor -quien quedó en segundo lugar de la votación- debían obtener la presidencia.

Asimismo, se menciona que los motivos de disenso serán estudiados de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio, de acuerdo a la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

I. Síntesis de agravios.

El actor se duele de que la sentencia controvertida carece de

⁴ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

⁵ *Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece)*, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 119-120.



fundamentación⁶ y que el Tribunal local dejó de analizar sus argumentos de manera exhaustiva.

Lo anterior ya que, en su concepto, si la planilla de candidaturas postulada por la Coalición ganadora no estaba completa -al no haberse aprobado el registro relativo a la fórmula de la presidencia municipal-, se le debieron otorgar esas candidaturas a las personas que el actor postuló.

Por tanto, aduce que se debe revocar la sentencia local y en plenitud de jurisdicción se debe dictar una nueva en donde alcance su pretensión.

II. Determinación de esta Sala Regional

A fin de dar respuesta a los motivos de disenso, conviene precisar qué debe entenderse por exhaustividad y fundamentación.

Al respecto, el **principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente⁷.

⁶ Al respecto, el actor cita en su demanda la jurisprudencia **7/2007**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias de la Sala Superior **12/2001** y **43/2002**, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

Este principio impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia**, a efecto de resolver sobre los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad⁸.

⁸ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**



Por su parte, el principio de fundamentación implica que los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, quien tiene la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación.

Así, en términos de la Jurisprudencia **5/2002**, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**⁹, para que exista fundamentación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las normas constitucionales y legales que sustentaron la decisión de adoptar una determinada solución jurídica.

En ese tenor, a fin de dar respuesta al motivo de disenso manifestado por el actor, resulta necesario conocer qué argumentos esgrimió en su demanda local y la manera en que el Tribunal local dio respuesta, con la finalidad de establecer si el órgano jurisdiccional estatal atendió a plenitud el principio de exhaustividad y de fundamentación.

Del análisis del escrito presentado para promover el recurso de inconformidad ante la instancia local, se desprende que el actor señaló cómo agravios para combatir la entrega de las constancias de mayoría a las candidatas y la validez de la elección de integrantes del Municipio, los siguientes:

- Se encuentra firme la improcedencia del registro de la candidatura propietaria y suplente a la presidencia del

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 (dos mil diez), página 830.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

Municipio, postulada por la Coalición, ya que dicha fuerza política no realizó una sustitución válida de esas candidaturas.

- Ante la omisión del registro de candidaturas a la presidencia municipal por parte de la Coalición, se debe declarar la inelegibilidad de la planilla completa de candidaturas registrada por la Coalición, incluida la de las candidatas.
- Invocó la jurisprudencia **17/2018**, de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**¹⁰.
- Los resultados electorales deben beneficiar únicamente a los partidos que participaron con planillas completas, por lo que, al tener la votación mayoritaria, le corresponde al actor el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas que postuló para la presidencia y sindicatura del Municipio.
- Finalmente, solicitó que se declararan fundados sus agravios para el efecto de declarar la nulidad de la elección.

Ahora bien, del contraste entre la lectura de la demanda primigenia del promovente y de la sentencia controvertida, esta Sala Regional estima que el agravio que se analiza deviene **infundado**, ya que el Tribunal local dio respuesta a la totalidad de agravios planteados, sustentando su decisión en normas constitucionales y legales.

Para arribar a esta conclusión es preciso señalar que del análisis realizado por el Tribunal local en la sentencia impugnada se desprenden los siguientes razonamientos principales.

Consideraciones en la sentencia impugnada

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 13 y 14.



Indicó que el acto impugnado por el actor fue el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/22/2024, por el que el Consejo municipal declaró la validez de la elección municipal de Tepalcingo, Morelos; así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidatas.

Precisó que la pretensión del actor radicaba en que se declarara la nulidad de la elección y se revocaran las constancias de mayoría entregadas a las candidatas.

Señaló que los agravios del promovente se dirigían a señalar que la lista o planilla de candidaturas presentada por MORENA se encontraba incompleta, por lo que no se debió entregar constancia de mayoría a las candidatas.

Indicó que el **artículo 35, fracción II, de la Constitución**, establecía como derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos, entre otros, el poder ser votada y solicitar el registro de candidaturas ante las autoridades electorales correspondientes.

Precisó que, como lo sostiene el **artículo 41, base I, de la Constitución**, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre diversos fines el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio.

Sostuvo que, de conformidad con el **artículo 115, de la Constitución**, los municipios son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, que se conforman por una presidencia municipal, así como el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y si alguna persona que integra el Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituida

por su suplente o, en su caso, deberá procederse conforme a lo que la ley disponga.

Que acorde a la **Ley Municipal**, si alguna regiduría o sindicatura dejara de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente o se procederá acorde a la ley; asimismo, tratándose de la presidencia municipal, la sustitución se hará de forma diversa en los términos de la propia indicada Ley.

Determinó que en el caso analizado subsistía un problema de constitucionalidad, entre la prevalencia al derecho a ser votado de las personas que forman parte de la planilla incompleta propuestas por MORENA para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio, ante la obligación de los partidos políticos de participar en las elecciones con listas completas en el marco de la normativa constitucional y legal a la que están sujetos, lo cual estaba relacionado con la necesidad de una correcta integración de los Ayuntamientos, que funcionen regularmente.

Señaló que, de conformidad con la **jurisprudencia 17/2018**, si bien los partidos tienen la obligación de presentar planillas de candidaturas con fórmulas completas, lo cierto es que se debe salvaguardar el derecho a ser votada de las personas candidaturas debidamente registradas, por lo que resulta posible que los partidos políticos registren planillas de candidaturas incompletas, lo que se advierte de la tesis **X/2003**, de rubro **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)**¹¹.

En ese sentido, declaró infundados los agravios y determinó que debía prevalecer el derecho a ser votadas de las candidatas, al haber

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), página 43.



sido registradas debidamente, por lo que la omisión de realizar el registro de alguna candidatura solo debe afectar al partido político postulante.

Asimismo, señaló que el **artículo 377, fracción III, inciso a), del Código local**¹², establece que la nulidad solo afectara a aquella persona integrante de la planilla que resulte inelegible, cuestión que en el caso se actualizaba solamente para la presidencia municipal pero no para el resto de las personas integrantes de la planilla postulada por MORENA.

Por otro lado, el Tribunal local determinó que no le asistía razón al actor cuando indicó que se debía otorgar la constancia de mayoría a sus candidaturas, ya que en la normativa aplicable no permite que un partido que no haya obtenido la mayor votación en la elección obtenga los cargos, sumado a que la hipótesis señalada por el promovente no está prevista, máxime si se toma en cuenta que acoger dicha pretensión implicaría desconocer la voluntad ciudadana que votó por la planilla ganadora (coalición).

En otro orden, determinó que el **artículo 115 de la Constitución**¹³, prevé que en los casos en que haya ausencia temporal o definitiva de

¹² Artículo 377. Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

(...)

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los candidatos a presidente municipal, el síndico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegible;

(...)

¹³ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

personas integrantes del gobierno municipal, se deberá cubrir su falta de conformidad con lo que la ley disponga; norma que, en el caso, evita la necesidad de convocar a una nueva elección y que intervengan otros órganos, lo que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

Por otro lado, indicó que, si bien en la legislación no existe, de manera concreta, una solución a la hipótesis presentada, lo cierto es que el **artículo 22, de la Ley Municipal**¹⁴ señala que los ayuntamientos se instalarán con la mayoría de sus miembros, lo que revela que está prevista la posibilidad de que el día de la instalación alguno de los miembros no se encuentren presentes; asimismo, dicha ley señala que si el día de la instalación alguno de los miembros del ayuntamiento no estén presentes, se llamará a los suplentes, quienes sustituirán a los propietarios y, en caso de que no existan suplentes, **será el Congreso de Morelos quien resolverá la situación conforme a derecho.**

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el **artículo 172, párrafos segundo y tercero, de la Ley Municipal**¹⁵, señala que el

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(...)

¹⁴ Artículo 22.- Los Ayuntamientos se instalarán legalmente con la mayoría de sus miembros. Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal entrante, el Ayuntamiento se instalará con el Síndico, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes, en los términos que refiere la presente Ley.

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentare al acto de protesta sin acreditar justa causa para ello, el Presidente o cualquiera de los miembros presentes exhortarán con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo y si éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente sustituirán a los propietarios. En el caso de que los suplentes no asuman el cargo, el Congreso del Estado resolverá lo que proceda conforme a derecho.

(...)

¹⁵ Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.



procedimiento ante la ausencia definitiva de la presidencia municipal y de su suplencia, el cabildo deberá notificar a la persona titular del poder ejecutivo del estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al congreso del estado el tema para que se ocupe la presidencia municipal por aprobación de las 2/3 (dos terceras) partes de sus integrantes en un máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

Asimismo, señaló que esa norma indica que el cabildo del municipio acordará quién de entre sus miembros ocupará la ausencia de la presidencia municipal en tanto el congreso realiza la designación.

De ahí que el Tribunal local declarara infundados los agravios del actor, pues fue correcta la entrega de las constancias de mayoría entregadas a las candidatas, pues fueron votadas por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, señaló que el registro de las candidaturas de las candidatas se trató de un acto emitido y llevado a cabo por el Consejo Municipal durante la etapa de preparación de la elección, por lo que adquirió definitividad y firmeza; por lo que no resulta dable impugnar aspectos relacionados con dicho registro, pues en su oportunidad no se controvirtieron.

De ahí que el Tribunal local determinara confirmar los actos primigeniamente impugnados.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Atento a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, del contraste entre los argumentos del actor en su demanda primigenia y lo determinado en la sentencia impugnada, se estima que el Tribunal local sí analizó cada uno de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad, cumpliendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia y en las normas constitucionales para considerar que se atendió el principio de exhaustividad; sumado a que sustentó su decisión en las diversas normas, por lo que también cumplió con el principio de fundamentación.

Por otro lado, los disensos del promovente también resultan **inoperantes**, debido a que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal local en la resolución impugnada.

Lo anterior ya que solamente señaló en su demanda federal que el Tribunal local no cumplió con los principios de exhaustividad y fundamentación, y que se debió revocar la sentencia controvertida en razón de que la planilla de candidaturas postulada por la Coalición ganadora no estaba completa -al no haberse aprobado el registro relativo a la fórmula de la presidencia municipal-, por lo que se le debieron otorgar los cargos a las candidaturas que el actor postuló.

En ese sentido, para estar en posibilidad de analizar su agravio, resultaba necesario que el actor presentara agravios directos en contra de las consideraciones puntuales que el Tribunal local sostuvo al analizar cada una de las casillas impugnadas para determinar la legalidad en la recepción de la votación.

Al respecto, sirven de sustento las tesis **XXI.3o. J/2** y **4o.A. J/48** de la SCJN, de rubros **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN**



AUTO COMBATIDO¹⁶ y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES¹⁷; así como la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁸.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso del actor, esta Sala Regional estima que lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y

¹⁶ Consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

¹⁷ Consultable en Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 (dos mil siete), página 2121

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.